## RESOLUCIÓN Nº 02/2003 (C.A.)

## VISTO:

El Expediente C.M. N° 325/2002 por el que la empresa SUPERCEMENTO S.A.I.C. acciona contra la Resolución Determinativa N° 213/02 del Fisco de la Provincia de Buenos Aires, y

## **CONSIDERANDO:**

Que se dan en autos los requisitos exigidos por las normas que rigen la materia para que la acción resulte procedente.

Que la empresa encuadra su actividad bajo las disposiciones del régimen especial de la construcción prevista en el artículo 6° del Convenio Multilateral.

Que la accionante se siente agraviada debido al encuadre diferente que utilizó el Fisco a los efectos del tratamiento de las normas del Convenio Multilateral para la distribución de los ingresos.

Que considera que la jurisprudencia de la Comisión Arbitral indica que para el caso de las empresas de construcción, cuando se ejecute una actividad compleja compuesta por varias etapas o procesos y una de ellas tuviese el carácter de actividad de la construcción, el conjunto de la actividad deberá atribuirse en función al mecanismo previsto en el artículo 6° del Convenio Multilateral.

Que en tal sentido, cuestiona la separación a los efectos del encuadre en Convenio, realizada por el Fisco de actividades tales como el alquiler de maquinarias y equipos, la prestación de servicios de asesoramiento administrativo, contable e impositivo y la realización de ventas al por menor de materiales de construcción, siendo que todas ellas son tareas complementarias o accesorias de cualquier empresa de construcción, por lo que corresponde se aplique la disposición del artículo 6° del Convenio Multilateral para la distribución de la totalidad de los ingresos.

Que por su parte, el Fisco actuante estimó que los distintos conceptos que la firma engloba en sus declaraciones juradas no corresponden a la actividad de la construcción, sino que la misma fue unificada a los efectos de la tributación de una alícuota mas reducida, como es la

actividad de la construcción.

Que de los antecedentes de autos surge que además de la actividad de la construcción, la firma obtiene ingresos por la explotación de otros rubros que no pueden ser considerados como integrantes ni complementarios de dicha actividad tales como el alquiler de equipos, maquinarias y rodados sin chofer en todo el país, servicio de asesoramiento, dirección y gestión empresarial y venta al por menor de materiales para la construcción.

Que en consecuencia, no resulta correcto que los ingresos provenientes de dichas actividades puedan tener el tratamiento que prevé el Convenio Multilateral para las actividades de la construcción, sino el aplicable por las disposiciones del artículo 2° del Convenio Multilateral.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL (Convenio Multilateral del 18/08/77) RESUELVE:

ARTÍCULO 1°) - No hacer lugar a la acción interpuesta por la firma SUPERCEMENTO S.A.I. C., en el Expediente C.M. N° 325/2002, contra la determinación impositiva efectuada por el Fisco de la Provincia de Buenos Aires, conforme a las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°) - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

MARIO A. SALINARDI SECRETARIO DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI PRESIDENTE